

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 156 de 2019
DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
CONTRA: INGRID NATALIA PEREZ MALAVER
ARVEY ROBERTO CAÑÓN VELASQUEZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020210004800**

Procede el Despacho, a admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta a la señora **INGRID NATALIA PEREZ MALAVER** y el señor **ARVEY ROBERTO CAÑÓN VELASQUEZ**, por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba II de esta ciudad, mediante Resolución de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **156 de 2019**, iniciada de oficio por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF en favor de los menores **NNA A.M. CAÑÓN PEREZ, D.A. CAÑÓN PEREZ y M. CAÑÓN PEREZ** previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la denunciante presentada por persona no identificada a línea de emergencia, en la cual se manifestó lo siguientes hechos:

“...Se comunica denunciante para reportar el caso de los Hermanos Cañón Pérez: NN A.M. de 7 meses de edad, NNA. M de 3 años y NNA D.A. de 5 años. Manifiesta que son maltratados física, verbal y psicológicamente por parte de sus progenitores, la señora: Natalia Pérez y el señor: Arvey Cañón, comenta que dentro del núcleo familiar se hay violencia intrafamiliar, situación que tiene efecto contra los menores de edad. Infiere que los padres de los niños son muy agresivos y la progenitora se desquita con ellos todo el tiempo. Relata que "por cualquier cosa les pega puños y patadas, además les verbaliza palabras soeces y descalificativas", manifiesta que la señora Natalia en días pasados cogió del pelo a la NNA M. y la subió a rastras desde el primer piso hasta el segundo piso. Añade que no los padres no les brindan las comidas necesarias a los infantes, comenta que la NNA A.M., en este momento tiene pañalitis y que actualmente ninguno de los progenitores trabaja, adicional a ello la señora Natalia no cuenta con redes de apoyo y quiere separarse del padre de sus hijos, por el maltrato que ejerce sobre ella...”

Una vez adelantado por parte del Centro Zonal adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se remiten diligencias por competencia a la Comisaría Once (11°) de Familia Suba II de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000.

2. Mediante auto de fecha 11 de abril de 2019, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a los presuntos agresores que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de sus menores hijos. De igual manera se ordenan visita al domicilio de los niños y entrevista a través de grupo interinstitucional de la Comisaria.

De igual manera, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y les hizo saber que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

3. Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de las víctimas y le ordenó a los agresores hacer cesar inmediatamente y se abstuvieran de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de sus hijos, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día 21 de noviembre de 2019, la Comisaria de familia recibe por parte del Centro Zonal del ICBF, denuncia presentada donde informan nuevos hechos de violencia en contra de los menores de edad **NNA A.M. CAÑON PEREZ, D.A. CAÑON PEREZ** y **M. CAÑON PEREZ** por parte de sus progenitores **INGRID NATALIA PEREZ MALAVER** y el señor **ARVEY ROBERTO CAÑON VELASQUEZ**, que para el efecto señaló así: *“...30/09/2019 - Se comunica peticionario quien desea poner en conocimiento la situación que se está presentando con la NN A.M. de 7 meses de edad, NNA. M de 3 años y NNA D.A. de 5 años, quienes son víctimas de violencia física por parte de sus progenitores los señores Ingrid Natalia Perez Malaver y Arbey Cañon, quienes de manera frecuente se agreden físicamente,*

se dicen malas palabras y en medio de sus confrontaciones también lo hacen con los niños; se evidencia que hace menos de un mes a la abuela paterna de los tres menores de edad intercedió en uno de los altercados de los señores donde recibió un empujón y termino hospitalizada de gravedad, finalmente proporciona como datos de ubicación, Ciudad de Bogotá, localidad de Suba, barrio Alcaparros Calle 135 No 107 - 09.por lo anterior se solicita pronta intervención de la entidad competente. ...”, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de la misma fecha, en el que dispuso visita en el lugar de domicilio de los niños y entrevista por parte de la psicóloga adscrita a la comisaria de familia. De igual manera como medida preventiva, se dispuso la custodia y cuidado de los menores a familiares cercanos.

Para el día 04 de diciembre de 2019, procede el *a quo* a recibir las declaraciones de los incidentados y los testimonios de las señoras JESSICA MANJARREZ ANDRADES, JAQUELIN CAÑON VELASQUEZ, MARIA CONSUELO CAÑON VELASQUEZ y del señor EMILIO ALBERTO CARRANZA CAÑON, quienes son parientes cercanos y voluntarios en el cuidado de los menores. Se fija nueva fecha para el día siguiente con el fin de continuar con el desarrollo de la audiencia.

Llegada la fecha y hora señaladas, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, la entrevista realizada a uno de los menores víctimas y la aceptación parcial de cargos por parte de los incidentados, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Corresponde a éste Despacho VERIFICAR SI CON POSTERIORIDAD a la orden emitida por este Despacho, la medida de protección de la referencia se cumple o no. El Despacho tendrá en cuenta no sólo las conclusiones arrojadas de Entrevista psicológica realizada al niño NNA. D.A. de 4 años de edad el pasado 27 de noviembre de 2019, sino también los Descargos rendidos por los incidentados INGRID NATALIA PEREZ MALAVER y ARVEY ROBERTO CAÑON VELASQUEZ dentro de audiencia de fecha 04 diciembre de 2019 y las declaraciones dadas por los señores JESSICA MANJARREZ ANDRADES, JAQUELIN CANON VELASQUEZ, MARIA CONSUELO CANON VELASQUEZ y EMILIO ALBERTO CARRANZA CANON en la misma fecha, quienes al unísono refirieron que han tenido conocimiento acerca de la existencia de discusiones, conflictos negativos y hechos de violencia intrafamiliar entre los señores INGRID NATALIA PEREZ MALAVER y ARVEY ROBERTO CANON VELASQUEZ en presencia de sus menores hijos. Así mismo afirmaron que han tenido conocimiento de hechos constitutivos de maltrato infantil por parte de los mismos en contra de los niños ANA MARIA, MELISSA y DYLAN ARVEY CANON PEREZ como método de corrección y crianza...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba II de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, los incidentados fueron notificados de la iniciación del presente

trámite y prueba de ello es que en la audiencia se hicieron presentes, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006

*“...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”*

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona:

*“...**Prevalencia de los derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”*

En Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la

evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan

razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. // Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”¹

Es por lo anterior, que frente al estudio de procesos que involucren a menores víctimas, la autoridad concedora de la vulneración, tiene la obligación de considerar en todo momento el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes para la toma de decisiones, las cuales deben prevalecer en procura de brindar garantías de protección.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se encuentra la denuncia recibida por parte de Autoridad Administrativa a los hechos denunciados por familiares cercanos a la línea de atención del ICBF. La entrevista practicada al NNA. **D.A. CAÑÓN PEREZ** quien manifestó en la misma lo siguiente :

“...6. *RELATO DE LOS HECHOS*

P/ ¿NNA D. me quieres contar algo?

Rr No, porque mi papá me pega, el papá es muy bravo”

P/ i Y cómo te pega el papá?

Pi- Con una correa”

P/ ¿Por qué te pega?

R/”Porque a veces me porto mal”

P/ ¿Y el papá a quien más le pega?

RrA mi mamá le pego una patada, a Melisa y a Ana María (1 año) también le pego durísimo con una correa”

P/ ¿Dilan y por qué el papá le pega a la mamá?

A/Porque él fuma en la casa esa cosa y toma wiski con sus amigos”.

P/ ¿Y que fuma el papá?

RrÉl le echa esas pepas al cigarrillo y luego le prende fuego”

P/ ¿Olían y tu mama también te pega?

R/”Si y me grita”

P/ ¿Con que te pega la mamá?

Aran correa”

P/ ¿Qué más me quieres contar Dilan?

RrYa te cuento, quiero jugar...”

Sumado a esto se encuentran las entrevistas realizadas a los cuidadores temporales de los menores (familiares) que en relato respecto a los hechos denunciados manifestaron:

“[... Por su parte, JESSICA MANJARREZ ANDRADES "A pesar de que no convivo ni he convivido con ellos en la familia se dice que Arvey e Ingrid se pelean entre ellos y se golpean delante de los niños, me han contado que él fuma marihuana delante de los niños pero la verdad a mí no me consta eso, solo es lo que he escuchado. La verdad no estoy dispuesta en continuar con

el cuidado de NN A.M. no quiero meterme en problemas con Arvey porque he escuchado que él es agresivo y amenaza de muerte a la gente, conmigo no lo ha hecho pero prefiero evitar problemas."

Por su parte, JAQUELIN CAÑON VELASQUEZ "Yo estoy más cerca de Arvey e Ingrid y sé que han llevado una relación tóxica porque siempre han peleado de/ante de los niños, se han cogido a patadas, ambos han sido groseros y agresivos. También he visto que ellos les hablan feo los niños, no les paran bolas cuando les piden algo, les dicen cállense ahorita, sé que les pegaban palmadas, una vez vi que Natalia cogió a Melissa del cabello. Creo que esta experiencia de no tenerlos le ha servido a Natalia para tomar conciencia, de todas maneras ellos ya no viven juntos y por esa razón creo que los niños pueden estar de nuevo con su mamá, ella merece una segunda oportunidad. Dejo claro que si no es así, yo podría seguir asumiendo el cuidado sólo de NNA. M. hasta que ellos asuman un proceso psicológico que los haga madurar y sr mejores padres."

Por su parte, MARIA CONSUELO CAÑON "He observado violencia a los niños por parte de sus progenitores, violencia física, verbal, psicológica, gestual, de la violencia entre pareja no he presenciado nada de manera que de eso no hablaré porque no conozco, so/o he visto vidrios rotos y cosas de la casa rotas pero no he presenciado como tal el episodio de violencia entre ellos. De NATALIA en visto que los empuja, les da palmadas en la cara, sobre todo hacia NNA D. y M., los mira mal cuando se estrena y en ocasiones cuando le pregunto que si ya almorzaron Dilan mira a la mama como mirando a ver si puede responder esa pregunta o no. De Arvey no he visto nada. Los días que estado con NNA D. he notado que se muestra asustado con cualquier situación. Noto que tiene maltrato psicológico porque el día que el niño tuvo la entrevista dijo que había dicho algo que no debía, le pregunté que qué y me respondió que si él contaba que el papá rompía los vidrios o le pegaban lo arrestaría la policía, que eso se lo había dicho la mamá."

Por su parte, el señor EMILIO ALBERTO CARRANZA CAÑON " no son garantes porque Ana maría tiene desamor hacia la mamá, un día le dije Natalia que la niña estaba hermosa y me dijo que si la quería me llevara, me han contado que entre ellos pelean y destruyen cosas y que les pegan a los niños pero nunca he estado presente en una situación de esas...]

Lo anterior permitió encontrar probado el incumplimiento por parte de la señora **INGRID NATALIA PEREZ MALAVER** y el señor **ARVEY ROBERTO CAÑON VELASQUEZ** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de los niños **NNA A.M. CAÑON PEREZ, D.A. CAÑON PEREZ y M. CAÑON PEREZ**, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de sus menores hijos, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Al respecto el salvamento de voto de la sentencia C – 371 de 1994 la Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria, Fabio Morón, Jorge Arango y Alejandro Martínez, se precisó frente al castigo moderado a los niños:

“...La exigencia normativa de que la sanción sea "moderada" resuelve el problema, pues resulta altamente riesgoso dejar librados al criterio de quien aplica el castigo, la índole del mismo y el grado en que debe aplicarse, o que la rectificación la haga el juez cuando ya las consecuencias pueden ser irreversibles. Además, sancionar es aplicar un castigo y éste implica mortificación y aflicción ocasionados contra la voluntad de quien las padece, no hay la menor duda de que el castigo está explícitamente proscrito por el artículo 44 Superior al ordenar que se proteja a los niños contra "toda forma (subrayamos) de violencia física o moral". Sin duda las normas de la nueva Constitución resultan más exigentes con la actitud de los padres frente a los hijos, pues la vía del castigo parece más rápida y cómoda que la de la autoridad moral y el discurso persuasivo, pero no es ésa una buena razón para soslayar su observancia". Por encontrar incompatible la facultad sancionatoria con los principios de la Carta, particularmente con las prescripciones de los artículos 42, inciso 5o., y 44, juzgamos que aquélla ha debido ser retirada del ordenamiento...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, parte igualmente de un indicio grave en contra de los agresores quienes, *se reiteran*, pese a estar debidamente enterados del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se les impuso, en donde se les conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de las víctimas que sin sus menores hijos, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hicieron caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el primer incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la sanción impuesta a la parte incidentada y progenitores de los menores.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la autoridad administrativa puso de presente incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era la señora **INGRID NATALIA PEREZ MALAVER** y el señor **ARVEY ROBERTO CAÑÓN VELASQUEZ** quienes tenían el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocados a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión del a quo objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las comisarías de familia y estrados judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo

determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que se busca es restablecer la armonía perdida y evitar que se sigan suscitando entre los progenitores problemáticas de pareja que afecta no solo a ellos sino también a sus hijos, en aras de salvaguardar los derechos de los niños **NNA A.M. CAÑON PEREZ, D.A. CAÑON PEREZ y M. CAÑON PEREZ**, se adicionará la providencia consultada en el sentido de ordenar a la Comisaría de Familia que solicite el apoyo del ICBF del Centro Zonal respectivo para que por parte de esa entidad se adopten las medidas que sean necesarias para restablecer sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C.,

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la providencia la resolución de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), para ordenar a la Comisaría de Familia que solicite el apoyo del ICBF del Centro Zonal respectivo para que por parte de esta entidad se adopten las medidas que sean necesarias para restablecer los derechos de los niños **NNA A.M. CAÑON PEREZ, D.A. CAÑON PEREZ y M. CAÑON PEREZ**, frente a la situación irregular en que se encuentran.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la decisión adoptada por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, en decisión del cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expresadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Devuélvase la actuación a la Comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 015
De hoy **03 DE MARZO DE 2021**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **added93e01f6c085697c86c3861d0d2233bb2867b80a3e5bdc06a958b2a4b61463**

Documento generado en 02/03/2021 10:12:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>